

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1322

Panamá, 8 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 750732020

El Licenciado Manuel Alberto Núñez Cedeño, actuando en nombre y representación de **Edna Raquel Palomino Terán**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución JE-SSRP-004 de 13 de febrero de 2020, emitida por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Edna Raquel Palomino Terán**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución JE-SSRP-004 de 13 de febrero de 2020, emitida por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros**, la cual, en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción ensayada por la recurrente se sustentó básicamente en que la entidad demandada impuso dos sanciones a su patrocinada; siendo la primera de éstas la correspondiente al procedimiento de queja, y una segunda que surge de manera oficiosa en razón de la existencia de la primera, pero encausada como reclamo, trayendo como consecuencia que se le aplicaran dos sanciones por la

misma causa, que en este caso es, la omisión de remitir las primas a la aseguradora (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Argumentó de igual forma que al haberse impuesto dos sanciones por la misma infracción, se violentó el principio de estricta legalidad de los actos administrativos (Cfr. foja 10 del expediente del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 651 de 25 de marzo de 2022**, por medio de la cual contestamos la acción en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón a la recurrente, por las razones que expondremos a continuación.

Contrario a lo argumentado por la accionante, consideramos que la Resolución JE-SSRP-004 de 13 de febrero de 2020, acusada de ilegal, no infringe las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende de la resolución impugnada y demás normativa aplicable al caso, **el corredor de seguros siempre tiene la obligación de remitir a la compañía aseguradora las primas cobradas de sus clientes, dentro de los quince (15) días calendarios posteriores a su cobro.**

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, consideramos pertinente mencionar que dentro de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros, se establece la sanción aplicable a la conducta desplegada por la demandante, al no remitir dentro del término establecido las cuotas que cobró de su cliente. Veamos el artículo 198 de la ley en referencia para mejor comprensión:

“Artículo 198: Cancelación de la licencia e inhabilitación para optar por la licencia de corredor de seguros. La Superintendencia cancelará de oficio o a solicitud de parte interesada, la licencia de corredor de seguros e inhabilitará por un término de cinco años a todo aquel que se le compruebe haberla obtenido fraudulentamente, **que se apropie o retenga el dinero correspondiente a primas cobradas por tiempo mayor del requerido en el artículo siguiente...” (La negrita es nuestra).**

En esta misma línea, el Acuerdo 10 de 30 de octubre de 2013, emitido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros (Gaceta Oficial 27425), en su artículo

décimo sexto, establece la sanción correspondiente por la retención de primas por un término mayor al establecido en la Ley:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. (DE LA CANCELACIÓN E INHABILITACIÓN). Son causales de cancelación de la licencia de corredor de seguros las siguientes:

1...

4. El corredor que se apropie o retenga el dinero correspondiente a primas cobradas por más de quince (15) días calendarios posteriores a su cobro.” (La negrita es nuestra).

Así, tenemos también que el referido acuerdo en su artículo Vigésimo Séptimo incluye la retención de primas por más del tiempo establecido en la Ley como una infracción de tipo muy grave:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. (INFRACCIONES MUY GRAVES)

1...

2. Incurrirán en infracción muy grave y serán sancionados con la cancelación de su respectiva licencia e inhabilitación para optar nuevamente por la misma por un término de cinco años, los corredores de seguros persona natural o jurídica que:

a. Se apropien o retengan el dinero correspondiente de las primas cobradas por un tiempo mayor al establecido en el artículo 199 de la ley” (La negrita es nuestra).

De lo visto anteriormente se puede colegir que la retención de primas o dinero en concepto de la relación entre un corredor de seguros y su cliente es una conducta que claramente pone en estado de vulnerabilidad al asegurado, quien puede verse notablemente afectado. Es por ello, que la Ley 12 de 2012 y los Acuerdos que la regulan han tipificado la conducta descrita como una infracción muy grave y por tal motivo se le asigna la sanción más severa posible, como lo es la cancelación de la licencia de corredor de seguros.

Tal como se ha visto, por la naturaleza de la profesión de corredor de seguros, se hace necesario que el corredor, como representante del asegurado en una relación contractual con la aseguradora, vele por los mejores intereses de su representado, quien en muchas ocasiones es la parte vulnerable en las relaciones

comerciales, al no mantener un conocimiento técnico en la materia de seguros. Es por esta razón, por la que la figura del corredor se considera de la confianza del consumidor y es imperativo que ninguna de sus acciones afecten al asegurado.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 412 de 24 de junio de 2022, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por la accionante**, la copia autenticada de la Resolución JE-SSRP-004 de 13 de febrero de 2020, que es el acto acusado dentro de este proceso, así como su confirmatorio; entre otros documentos (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

De igual forma, fueron admitidos como pruebas documentales aducidas por la parte actora el expediente originado por la Queja Q-74-18 y el expediente 020-19, mismos que fueron adelantados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y que guardan relación con el proceso administrativo que corresponde a **Edna Raquel Palomino Terán** (Cfr. fojas 54-55 del expediente judicial).

Vistos los elementos de convicción aportados al proceso, se hace palpable que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la accionante **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha

enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ..., emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Finalmente, recalamos la importancia que tiene **la accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por el Licenciado Manuel Alberto Núñez Cedeño, actuando en nombre y representación de Edna Raquel Palomino Terán, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución JE-SSRP-004 de 13 de febrero de 2020, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.**

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lijia Urriola de Ardila
Secretaría General